



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO
DECRETO NO. 92

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. El 6 de septiembre de 2018, la Senadora Kenia López Rabadán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 6., 26, 27, 29, 41, 50, 73, 89, 94, 99, 100, 102, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda.

2. El 16 de octubre de 2018, las senadoras Martha Lucía Michel Camarena y Bertha Alicia Graveo Camarena, a nombre de las senadoras y los senadores del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género.

En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Primera.

3. El 6 de noviembre de 2018, el senador Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos constitucionales; Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Primera.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

4. El 29 de noviembre de 2018, la senadora Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

En misma fecha la Mesa Directiva del Senado de la República determinó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos.

5. El 28 de febrero de 2019, la Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo vigésimo primero, vigésimo séptimo y vigésimo noveno del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República determinó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

6. El 20 de noviembre de 2018, mediante oficio número DGPL-IP1A.-3864, la Mesa Directiva del Senado, acordó homologar el turno de las Iniciativas de las Senadoras Martha Lucía Michel Camarena y Bertha Alicia Graveo Camarena; así como la Iniciativa de la Senadora Kenia López Rabadán (referida en el punto I), para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

7. En fecha 12 de febrero de 2019, mediante oficio número DGPL-2P1A.-590, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la Iniciativa del Senador Martí Batres Guadarrama, en materia de paridad de género, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

8. En fecha 29 de abril de 2019 en sesión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Para la igualdad de Género y de Estudios Legislativos, se aprobó, con 29 votos a favor, el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

- 9.** En sesión ordinaria del 14 de mayo de 2019, el Pleno del Senado de la República, con 120 votos a favor aprueba el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.
- 10.** El día 14 de mayo de 2019, la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio No. DGPL-1PE.2R1A.-10, remite a los Secretarios de la Cámara de Diputados, el expediente que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esa fecha.
- 11.** El día 16 de mayo de 2019, la Presidencia de la Cámara de Diputados, recibió de la Cámara de Senadores, la Minuta descrita en el punto anterior.
- 12.** La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L.64-II-5-933, turnó la presente Minuta a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, para Dictamen. El cual fue recibido en la Presidencia de esas Comisiones, el 16 de mayo de 2019, en la LXIV Legislatura, Mismo que fue registrado con el número CPC-M-006-19 del índice consecutivo.
- 13.** La Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, fue presentada y aprobada en Sesión Ordinaria de la Cámara Diputados en fecha 23 de mayo de 2019.
- 14.** En virtud de lo anterior, mediante Oficio No. DGPL64-II-5-940 de fecha 23 de mayo de 2019, emitido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, turnó a esta Soberanía la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, para los efectos legales del artículo 135 de la misma Carta Magna.
- 15.** Mediante oficio número DPL/0493/2019, del 30 de mayo de 2019, con base en la fracción VII del artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y con fundamento en los artículos 50 y 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Paridad de Género, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

16. Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA MINUTA

I.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, en su parte considerativa que la sustenta, esencialmente dispone que:

Justificación del Proyecto de la Minuta

En vista de lo anterior, la Cámara de Senadores, consideró procedente plantear una reforma al texto constitucional en los siguientes términos:

Modificar la fracción VII del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Modificar el artículo 4o., correspondiente a la identificación de los géneros entre hombres y mujeres, los cuales son considerados iguales ante la ley, por tanto, el Estado garantizará su protección en todos los ámbitos y potenciado con el principio de paridad y que, por tanto, garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.

Modificar el primer párrafo del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para cambiar el vocablo "ciudadano" por "ciudadanía"; en consecuencia, reformar la fracción II, en el mismo sentido, para especificar que es un derecho de la ciudadanía ser votado en condiciones de paridad. En este sentido, deberá entenderse que ciudadanía corresponde a cualquier persona con la calidad de ciudadano o ciudadana.

Modificar al artículo 41 para establecer la obligatoriedad de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los organismos autónomos, y la postulación de las candidaturas de los partidos políticos y para fomentar el



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

principio de paridad, debiendo los partidos políticos, postular candidaturas en forma paritaria de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral.

Modificar los artículos 52, 53 y 56, para visualizar en el texto constitucional los cargos de Diputadas y de Senadoras, y en tal sentido se modifican los vocablos "candidatos" por "candidaturas", y "Senadores" por "Senadurías" con el objetivo de dotar del texto constitucional de un lenguaje incluyente.

Finalmente, especificar que las listas nacionales de representación proporcional que postulen los partidos políticos, deberán conformarse paritaria y alternadamente entre hombres y mujeres, entre el primero y el segundo y sucesivamente, en el mismo sentido, según corresponda, cada periodo electoral habrá de intercalarse la alternancia iniciando la lista con el género diferente al de la elección anterior, es decir, en la elección inmediata siguiente la lista iniciará con el género opuesto al de la elección anterior.

Modificar el tercer párrafo del artículo 94, para visualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de 11 integrantes, entre ellos Ministras y Ministros. En el mismo sentido, se dispone en la adición del párrafo octavo, que la ley deberá establecer la forma y procedimientos mediante concursos abiertos, para la integración de los órganos jurisdiccionales, garantizando el principio de paridad de género, con lo anterior se busca que la integración de los órganos jurisdiccionales tenga los perfiles adecuados de entre igual número de mujeres que de hombres que participen en los procesos para esos efectos.

En los artículos transitorios se establecen diversas disposiciones con la finalidad de que el Congreso de la Unión realice las adecuaciones normativas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género.

También se establece que la integración y designación de los cargos públicos a que se refiere el artículo 41, se realice de manera progresiva, de acuerdo con la ley. Al respecto, el Congreso de la Unión deberá realizar las reformas correspondientes para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramientos de las autoridades, bajo el principio de paridad de género.

El cuarto transitorio, establece que las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación,



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramiento de sus autoridades, bajo el principio de paridad de género.

II.- Leída y analizada la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y los Diputados que integramos estas Comisiones, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por el artículo 135, de la Constitución Federal, así como los artículos 53 y 64, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones son competentes para conocer de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

SEGUNDO.- Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Minuta con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coinciden en todos los términos con la citada reforma constitucional, misma que propone reformar los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

La equidad y paridad de género que al día de hoy ha tenido resultados positivos, se debe a la lucha que por años han sostenido un sinnúmero de mujeres valientes que participan e impulsan este importante tópico, así como a la sensibilidad y voluntad política de hombres que ejerciendo el poder han entendido la vital participación de las mujeres en la vida pública del país y en cada uno de sus territorios.

Ese incansable trabajo que había dado resultados y que hasta la fecha se había contenido en algunas constituciones locales y leyes secundarias estatales y federales, en acciones afirmativas de las autoridades electorales administrativas, así como en criterios y resoluciones de órganos jurisdiccionales, finalmente hoy se estarán inscribiendo en el máximo ordenamiento legal del país, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Si bien, en el Estado de Colima se han dado pasos importantes en materia de paridad e igualdad de género, es un hecho que aún falta camino por recorrer. La actual conformación de esta Quincuagésima Novena Legislatura se debe a dos factores fundamentales:



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

- 1) La participación activa e incansable de las mujeres colimenses en la promoción y sensibilización de la paridad e igualdad de género, y
- 2) En la constante búsqueda por parte de las actuales Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por encontrar, mediante la aplicación de una acción afirmativa, la fórmula idónea para alcanzar en esta Soberanía una anhelada y auténtica paridad de género, que constituía una deuda histórica con la mujer colimense.

En este sentido, todas las Diputadas que hoy integran esta Soberanía han mantenido ese espíritu de lucha constante por mantener y mejorar los logros alcanzados en materia de paridad de género, mediante la aplicación de este principio en todos aquellos asuntos que les han puesto a su consideración, así como en la presentación de iniciativas y aprobación de todo instrumento que tenga como finalidad la consolidación de la paridad de género.

CUARTO.- Con la aprobación de la Minuta puesta a consideración, en primer término, de quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras y después del Pleno de este H. Congreso Estatal, se estarán reafirmando las convicciones de quienes integran esta Soberanía de favorecer en todo momento y por encima de cualquier circunstancia, grupo o interés, la paridad de género en los gobiernos y asuntos públicos del país, estados y municipios, será un paso más que alentará a continuar con todos aquellos que deban seguirle, a seguir con las reformas constitucionales y legales que en el Estado se requieran, a continuar con la aplicación de este principio en el ámbito de sus competencias, así como a seguir en la tarea de sensibilizar a quienes aún se resistan a esta realidad, la paridad de género en las funciones públicas.

QUINTO.- La reforma al texto constitucional plantea una serie de modificaciones sustanciales que en materia de paridad de género, habrán de atenderse por los tres poderes de la unión, los titulares del Poder Ejecutivo en las entidades federativas, los ayuntamientos y los órganos autónomos nacionales y los partidos políticos.

En este orden de ideas, en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluye el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; mientras que en el artículo 4o., se identifican los géneros de hombre y mujer, que son considerados iguales ante la ley, garantizando así la igualdad sustantiva entre ellos en el ejercicio del poder público.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Modificar al artículo 41 para establecer la obligatoriedad de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los organismos autónomos, y la postulación de las candidaturas de los partidos políticos y para fomentar el principio de paridad, debiendo los partidos políticos, postular candidaturas en forma paritaria de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral.

En este sentido, se especifica una cuestión fundamental, que viene a resolver la conformación de las listas nacionales de representación proporcional que postulen los partidos políticos y que sin duda será la base para las legislaciones estatales en el caso de las diputaciones locales por el mismo principio, estableciéndose que deberán conformarse paritaria y alternadamente entre hombres y mujeres, y cada periodo electoral habrá de intercalarse la alternancia iniciando la lista con el género diferente al de la elección anterior, es decir, en la elección inmediata siguiente la lista iniciará con el género opuesto al de la elección anterior.

Con lo anterior, se estará privilegiando una armonía en cuanto a la integración de las listas de las diputaciones federales y senadurías, puesto que al alternarse el inicio de las listas con el género diferente al de la elección anterior, no habrá necesidad de estar construyendo acuerdos y consensos para saber qué género encabezará las listas, será por determinación constitucional.

Por otro lado, la reforma al artículo 94, entre otros aspectos fundamentales, se prevé una nueva disposición para el nombramiento de quienes habrán de integrar los órganos jurisdiccionales del poder judicial de la federación, en cuya misma tónica ha sido resuelto un medio de defensa constitucional en el Estado de Colima por un Tribunal federal, es decir, en el párrafo octavo que se adiciona al citado artículo, se prevé que la ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos, para la integración de los órganos jurisdiccionales, garantizando por supuesto, el principio de paridad de género, es decir, se busca que los mejores perfiles bajo un procedimiento transparente ocupen los cargos jurisdiccionales y de esta forma garantizar un mejor ejercicio público de la impartición de justicia.

Por otra parte, no menos importante, se inicia con la construcción en el orden constitucional federal del lenguaje incluyente con perspectiva de género, reformando el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para cambiar el vocablo "ciudadano" por "ciudadanía"; los artículos 52, 53 y 56 se reforman para visualizar los cargos de Diputadas y de Senadoras, así como la modificación del término "candidatos" por el de "candidaturas".



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Mientras tanto, con el fin de darle viabilidad y cumplimiento a la reforma constitucional que nos ocupa, en los artículos transitorios se establecen los plazos para las adecuaciones a la legislación secundaria federal y la obligación para las legislaturas locales para los mismos efectos.

De igual forma se determina que la integración y designación de los cargos públicos a que se refiere el artículo 41, que constituyen autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva, bajo el principio de paridad de género

SEXTO.- Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras proponen la emisión del presente instrumento en sentido positivo, planteando así la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

DECRETO NO. 92

ÚNICO.- Se aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, que es del tenor siguiente:

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

Artículo Único.- Se reforman la fracción VII del apartado A del artículo 2o.; el párrafo primero del artículo 4o.; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115,



Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII. ...

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

...

...

II. a VI. ...

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternada mente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.



2018-2021
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LIX LEGISLATURA**

...

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

...
 ...
 ...
 ...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...
 ...
 ...
 ...

II. a X. ...



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

Tercero.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Cuarto.- Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”; además, con el resultado de la votación, comuníquese lo anterior, con todos los antecedentes, al H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, remitente de la Minuta con Proyecto de Decreto, aprobada por la LIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



**2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA**

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 03 tres días del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve.

**DIP. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO
PRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGON
SECRETARIA**

**DIP. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA
SECRETARIA**